



EXPEDIENTE: 248/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: III - 2930/2019

N1-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos las constancias para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el abogado patrono de las autoridades demandadas, en contra del auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, en el juicio administrativo 2930/2019, tramitado ante la tercera sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el abogado patrono de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictado por la tercera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente III-2930/2019.

2. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite al recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido, por lo que se ordenó correr traslado a la contraria para que produjera contestación a los agravios expresados.

3. A través de oficio 12/2021, de once de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria, remitió a esta Sala Superior copias certificadas del expediente 2930/2019.

4. Por acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el expediente 248/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 912/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la parte reclamante que, la sala unitaria contraviene en perjuicio de sus representadas, lo establecido en el artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haber admitido la ampliación de la demanda promovida por la parte actora, ya que, no se encontraba en los supuestos del referido artículo para promover la ampliación.



Argumenta que, conforme al citado artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la parte actora tendrá derecho a promover la ampliación de la demanda cuando se impugne una resolución negativa ficta y, cuando en la contestación de la demanda se haga valer la improcedencia del juicio por consentimiento tácito, prevista por la fracción IV del artículo 29, del referido ordenamiento, por lo que, la accionante no se encuentra en las hipótesis normativas descritas, en virtud de que la controversia versa en contra de una orden de visita y, en la contestación de demanda no se sostuvo la improcedencia del juicio por consentimiento tácito.

Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la parte reclamante, con base en lo siguiente:

Para tal efecto, deberá precisarse que la tercera sala unitaria, en actuación de veinticinco de agosto de dos mil veinte, estableció:

(...)

Como lo solicita, se le tiene **ampliando la demanda**, respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Director General Jurídico Municipal en su carácter de Encargado del Despacho de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en apego a lo establecido por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al artículo 31 del ordenamiento legal invocado, razón por la cual con copias simples del escrito de ampliación de demanda, **córrase traslado** a las autoridades demandadas, para que dentro del **término de 10 días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, produzca contestación a la ampliación de la demanda, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, en atención a lo establecido por los artículos 38, 42 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

En la anterior determinación, la sala unitaria proveyó el escrito por el que la parte actora da contestación a la causal de improcedencia que hace valer la parte demandada en la contestación de la demanda, formula replica a esa contestación y, solicita se abra el periodo de alegatos y se cite para sentencia.

Ahora, el derecho de ampliar la demanda, se encuentra prevista en el artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

Artículo 38. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

En ese sentido, del acuerdo de radicación de demanda de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que se tuvo como actos administrativos impugnados:

(...) la orden de visita de inspección con número de folio 29983 con fecha de 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, acta de inspección con número de folio 40570, con fecha 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve.

(...)

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo determinado por la sala unitaria, la parte accionante no se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para ampliar la demanda; toda vez que, en el juicio no se impugna una negativa ficta, ni en la contestación de la demanda se hizo valer la improcedencia del juicio por consentimiento tácito, conforme a lo previsto por la fracción IV, del artículo 29, del citado ordenamiento legal.



Tampoco, de la contestación de la demanda formulada por las autoridades demandadas, se advierte que se hayan acompañado constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestara ignorar o la exhibición de documentos novedosos que exijan la necesidad de posibilitar a la parte accionante el ejercicio del derecho de ampliar la demanda.

De ahí que, sea incorrecta la determinación de la sala unitaria en el sentido de tener a la parte actora ampliando la demanda, en atención a lo que establece el artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A mayoría de razón que, la parte actora en el escrito de siete de agosto de dos mil veinte, señala que comparece a contestar la causal de improcedencia, formula replica a la contestación de la demanda y, solicita se abra el periodo de alegatos y se cite para sentencia; supuestos que, como se analizó anteriormente, no corresponden a los previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que el hecho de que el accionante comparezca a contestar la causal de improcedencia que las demandadas hicieron valer en términos del artículo 29, fracción I, del ordenamiento citado, le habilite para ejercer el derecho de ampliar la demanda, en virtud de que, con esa causal no se sostuvo que el juicio era improcedente por consentimiento tácito.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional no advierte la vulneración del derecho de acceso a la impartición de justicia, en virtud de que, la aplicación de ese derecho no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales que la parte accionante tiene a su alcance.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **revocar**, en lo impugnado, el auto reclamado de veinticinco de agosto de dos mil veinte, lo anterior ante la ausencia de reenvío y acorde al numeral 430 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado², aplicado de manera supletoria, lo que implica que este Órgano Colegiado asuma plena jurisdicción y dicte el acuerdo que recaiga a la promoción planteada, que debe prevalecer en los siguientes términos:

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, Materia: Constitucional, Registro digital: 2007621.

² Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

[...]

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y



Juicio Administrativo III-2930/2019

(...)

Se da cuenta del escrito presentado el día siete de agosto de dos mil veinte, a las 9:06 horas, folio 736308, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por [N2-TESTADO 1] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, carácter reconocido en el primer párrafo del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, (fojas 29-30).

Como lo solicita, se tiene por hechas las manifestaciones que del citado escrito se desprenden y, toda vez que, no existe diligencia pendiente por desahogar, se cierra el periodo probatorio y se abre el de alegatos por tres días a las partes, surtiendo el presente proveído efectos de citación a sentencia conforme a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³.

Notifíquese.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Son **fundados** los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por el abogado patrono de las autoridades demandadas.

³ Artículo 47. Una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos. Aún cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del propio auto.

II. Se **revoca**, en lo impugnado, el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"